

## LA VIOLENCIA FAMILIAR EN MÉXICO. PANORAMA LEGISLATIVO

Rosa María ÁLVAREZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Caracterización cuantitativa de la violencia familiar*. III. *Acciones contra la violencia familiar en el Distrito Federal*. IV. *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal*. V. *Código Civil para el Distrito Federal*. VI. *Código Penal para el Distrito Federal*. VII. *Legislación estatal*. VIII. *Norma Oficial Mexicana*. IX. *Conclusiones*.

### I. INTRODUCCIÓN

En el *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud* publicado por la Organización Mundial de la Salud en el 2002, se señala que “no hay país ni comunidad a salvo de la violencia. Las imágenes y las descripciones de actos violentos invaden los medios de comunicación. Está en nuestras calles y en nuestros hogares, en las escuelas, los lugares de trabajo. Es un azote ubicuo que desgarrar el tejido social comunitario y amenaza la vida, la salud y la felicidad de todos nosotros. Cada año, más de 1,6 millones de personas pierden la vida violentamente”.<sup>1</sup>

La Organización de la Salud define a la violencia como “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”, desde la perspectiva de

\* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

<sup>1</sup> *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*: resumen, Washington DC, Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud, 2002.

esta definición, en la 49a. Reunión Mundial de la Salud se ha considerado la prevención de la violencia como un asunto de salud pública.

En esta definición se cubre una amplia gama de actos que se deben considerar como violentos y que afectan a las personas produciéndoles daños físicos, psicológicos o que comprometen su bienestar, el de sus familias y en general a las comunidades.

En esa contextualización de la violencia queda integrada la violencia familiar, que comprende el maltrato a los menores, la violencia contra la pareja y el maltrato de los ancianos.

El fenómeno de la violencia y el maltrato en la familia no es un problema reciente, sino que más bien ha sido un asunto que sin considerarse problema ha permanecido oculto, tolerado y aceptado a lo largo de la historia y por tanto, nunca fue considerada para formar parte del rubro de los graves problemas sociales.

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la ONU en 1948, en que se reconoció que “todas las personas nacen libres, iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Esta igualdad esencial ya no puede ser desconocida sin que se atente contra la dignidad de las personas.

En ese marco, años después, en la década de los sesenta algunos autores empezaron a llamar la atención sobre la violencia contra los niños, describiendo lo que llamaron el síndrome del niño maltratado, y una década después, los movimientos feministas empezaron a llamar la atención de la sociedad sobre las formas de violencia contra la mujer, especialmente, aquella ejercida en el ámbito de la familia, planteándose esto como un asunto que atenta contra la igualdad de las personas, ya que, siendo claro que ante la ley todos los seres humanos son iguales, los esquemas culturales vigentes imponen diferencias que han sido utilizadas para que las personas sean tratadas de diferente manera, según su sexo.

A partir de este razonamiento, se puede concluir que los derechos, siendo iguales para todos, adquieren una determinada connotación en virtud de quien pretenda ejercerlos.

Así, resulta que la familia ha sido el ámbito propicio para la emergencia de conflictos entre sus miembros y en ella se ha cobijado la violencia fami-

liar, como una de las formas más generalizadas y tolerada de discriminación contra las mujeres y los menores de edad.

Es en la familia, núcleo básico de educación y unidad de cultura, donde se transmiten los valores que prevalecen en la sociedad, donde se genera y perpetua tanto la discriminación por cuestiones de género como las relaciones de violencia, a partir de la conformación de una estructura jerárquica que se da en su interior, y en la que se establece que alguno de sus miembros tiene el “derecho” de controlar a los demás por cualquier medio, incluso a través de la violencia.

Estas estructuras verticales de poder las ha propiciado el propio Estado al confiar que los mecanismos internos de la familia son suficientes para establecer en su interior pautas democráticas de conducta del grupo que permiten la solución de los conflictos entre sus miembros.

Es aquí, donde se manifiesta el fracaso de la familia como instancia de control social informal en contra de la violencia, ya que es ese espacio el que debiera ser el más protector para sus miembros; por el ejercicio desigual de poder que se da en su interior deviene el ámbito más propicio el para generar relaciones violentas,<sup>2</sup> ya que los conflictos, generalmente, no se resuelven ni democrática ni pacíficamente.

De ahí, la necesidad de un replanteamiento entre las relaciones Estado y familia para la atención por parte de aquél, de la violencia familiar, y de donde resulta necesaria la intervención estatal al interior de la familia, a través de normas jurídicas, para regular las relaciones entre sus miembros y para evitar y, en su caso, castigar las conductas violentas de quienes ejercen el poder sobre los más desprotegidos, los cuales mayormente suelen ser, la mujer, los hijos menores y los ancianos.

## II. CARACTERIZACIÓN CUANTITATIVA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

En México, el primer estudio acerca de la violencia doméstica se realizó apenas en 1990 en Ciudad Netzahualcóyotl, en donde se entrevistó

<sup>2</sup> Cfr. Solnit, A. J., “A Psychoanalytic View of Child Abuse”, *Victims of Abuse-The Emotional Impact of Child and Adult Trauma*, Madison, Conn., International Universities Press, 1994, p. 34.

a 342 mujeres, de las cuales el 33.5% reconoció haber tenido al menos una relación violenta en su vida.<sup>3</sup>

En la Encuesta sobre Violencia Intrafamiliar, que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, INEGI, llevó a cabo en 1999, en el área metropolitana de la Ciudad de México, reveló que en una de cada tres familias el 34% vive algún tipo de violencia. De ellas, 99.2% señaló haber sido víctima de maltrato emocional; el 16% de intimidación; el 11% de abuso físico, y el 11% de violencia sexual. Solamente en uno de cada seis hogares violentos se solicitó algún tipo de ayuda. El 30.4% de un millón de encuestadas admitió sufrir actos de violencia.

Los porcentajes que arrojan ambos estudios, realizados con una diferencia de nueve años, son muy similares, lo cual implica que el fenómeno no ha disminuido y que sigue igualmente vigente.<sup>4</sup>

Según señala el Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el 2003, diariamente 10 millones de mujeres padecen algún tipo de violencia familiar en México. Refiere que tan solo en el último año, dos de cada diez mujeres su-

<sup>3</sup> Valdés Santiago, Rosario, “Panorama de la violencia doméstica. México, antecedentes y perspectivas”, *Violencia doméstica*, México, CIDHAL, PRODEC, Centro de Documentación Beatriz Hollants, 1998, pp. 11-22.

<sup>4</sup> Otros datos dan cuenta del problema: En el Centro de Atención a la Violencia Familiar, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se registraron de enero a septiembre de 1997, 12 mil 781 víctimas de violencia familiar, de las cuales el 85.6% son del sexo femenino. El 90% de los delitos sexuales que se denuncian en el Distrito Federal, se cometen en contra de personas del sexo femenino, de las cuales el 20% son menores de 12 años, y la mayoría de ellas son agredidas por un familiar o un conocido.

En el periodo julio-septiembre del 2001, las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia familiar, en el Distrito Federal, recibieron 3 mil 218 solicitudes de orientación y apoyo, de las cuales el 52.2% fueron mujeres, y el 14.8% hombres.

En cuanto al maltrato infantil, según informes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de julio de 2000 a septiembre de 2001 —15 meses— se presentaron 781 denuncias, y de acuerdo con las cifras en el 41% de los casos las demandadas fueron mujeres, y 59% varones. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, reporta que en el periodo enero-diciembre de 2001, de las denuncias por maltrato infantil recibidas en todo el territorio nacional, se comprobó el maltrato de 26 mil 789 niños y niñas, de los cuales el sujeto activo del maltrato correspondió en un 41.15% a la madre, y el 25% fueron maltratados por el padre, siendo además del Distrito Federal, algunos estados como Yucatán, Estado de México, Coahuila, Puebla, entre otros, donde se presentaron más denuncias de maltrato infantil.

frieron agresiones por su pareja, y los costos por la atención médica que esto genera equivalen a 1.5% del producto interno bruto, esto es, 92 mil 292 millones de pesos al año, casi seis veces el presupuesto que este año tiene asignado la UNAM para la realización de sus funciones.

### III. ACCIONES CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL

Gracias a esa visibilización paulatina del fenómeno,<sup>5</sup> se tomaron las primeras medidas para atenderlo y prevenirlo. Así, se inicia ese proceso en octubre de 1990, cuando se crea en la Ciudad de México el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, CAVI, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo éste, el primer espacio institucional destinado a proporcionar un servicio especializado a las personas violentadas en el interior de una familia.<sup>6</sup>

A partir de los trabajos del CAVI, se advirtió la necesidad de contar con una ley específica que permitiera enfrentar adecuadamente el fenómeno de la violencia familiar, dado que los instrumentos jurídicos con que entonces se contaba, no resultaban del todo eficientes. Al igual que en muchos países de la región, la violencia familiar, en cuanto conducta que atenta contra la integridad del agredido y que le produce un daño, era regulada por la legislación penal y sus efectos sobre las relaciones familiares, por la legislación civil.

<sup>5</sup> Para Ana María Fernández, los procesos sociales de subordinación femenina que en ocasiones desembocan en violencia familiar, son procesos que no son invisibles, sino que están *invisibilizados*, es decir, son denegados, por lo tanto, se encuentran neutralizados. Lo invisible no es lo oculto, sino lo interdicto de ser visto. *Cfr.* Fernández, Ana María, “Violencia y conyugalidad: una relación necesaria”, *Violencia doméstica*, México, CIDHAL, 1998, p. 37.

<sup>6</sup> La mayoría de los usuarios del CAVI han sido mujeres, el 85.6%, y el 14.4% restante está compuesto por menores y ancianos, ello demuestra que la violencia familiar es un asunto de género, si bien no se permite una aproximación al problema de maltrato de menores, dado que el servicio fue diseñado para personas adultas.

#### IV. LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL

Así pues, en 1996 se expide en el país la primera Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal<sup>7</sup> (LAPVDF), y posteriormente, su Reglamento,<sup>8</sup> el cual es una norma de carácter administrativo ya que en ese entonces, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, órgano legislativo del Distrito Federal, solamente tenía facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno.

Sin embargo, gran parte de los méritos de la ley, paradójicamente, devienen de su carácter administrativo, de los cuales son de destacarse que fue la primera ley específica para atender el fenómeno de la violencia familiar que se da en el país, y si bien su enfoque es esencialmente asistencial, al establecer las bases y procedimientos de ayuda a las víctimas de la violencia familiar, también establece principios para atender los aspectos de prevención.

Responsabiliza de llevar a cabo acciones específicas a determinados funcionarios de la administración pública del Distrito Federal, creando entre ellos mecanismos de coordinación específicos para la atención de las víctimas de la violencia.

Crea las Unidades de Atención a la Violencia Familiar, UAVI, las cuales tienen entre sus funciones prevenir y, en su caso, asistir a las víctimas de la violencia e intentar con éstas y sus agresores una solución al problema mediante un procedimiento conciliatorio, previo al tratamiento judicial, que si bien es discutible operatividad, su aplicación es un buen intento.

<sup>7</sup> Decretada por la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de julio de 1996. El 2 de julio de 1998, se reforman algunos de sus artículos y se modifica su denominación, cambiando a Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, ya no Intrafamiliar, por considerar éste un término con un alcance más restringido.

En la exposición de motivos de la iniciativa de ley, se señala que con su expedición se cumple con los compromisos internacionales asumidos por México para modificar o derogar “los instrumentos normativos que constituyan cualquier clase de discriminación hacia la mujer y atentan contra su pleno desarrollo”.

<sup>8</sup> Expedido por el presidente de la República y publicado en el *Diario Oficial* el 21 de octubre de 1996.

Regula procedimientos de atención rápidos y gratuitos, y responsabiliza a oficinas administrativas concretas de realizar acciones específicas para la prevención de la violencia familiar dentro del Programa General de Asistencia y Prevención de la Violencia General.

Establece un Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal en el que se prevé la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la atención de ese problema.

La LAPVDF define la violencia familiar como todo acto de poder u omisión, intencional, recurrente, cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan una relación de parentesco por consanguinidad, que tengan o hayan tenido por afinidad civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, sea maltrato físico, maltrato psicoemocional o maltrato sexual.<sup>9</sup>

Se entiende por maltrato físico, todo acto de agresión intencional repetitivo en el que se utilice alguna parte del cuerpo o se emplee algún objeto o arma para sujetar, inmovilizar o causar daño en el cuerpo del otro con el propósito de lograr su sometimiento y control.

Al maltrato psicoemocional se le caracteriza como el acto u omisión repetitivo, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación de la estructura de su personalidad; en este tipo se incluye el maltrato que se infiere a los menores de edad, bajo la justificación de su educación o formación.

Por maltrato sexual, la ley entiende, el patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas, cuyas formas de expresión pueden inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, así como las prácticas de celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja.

De la definición genérica se puede precisar el sentido jurídico de la violencia familiar, entendiéndose como el abuso de la fuerza, en una desigual relación de poder, cuando se cause daño a otra persona. Son dos los elementos que se desprenden de la definición: el abuso de la fuerza y el daño que este abuso produce.

<sup>9</sup> Artículo 3o. de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

La fuerza puede ser física o moral, y el daño es el atentado contra la integridad física, psíquica o ambas, del familiar agredido. En este sentido, el bien jurídico protegido es la persona, en su integridad física, psíquica y emocional, en tanto miembro de una familia, entendida ésta en un sentido más amplio, dado que la ley alude, inclusive, a una “relación de hecho”, diferente a una relación de concubinato, sin que se especifiquen las características que aquella debe reunir.

Los sujetos son el agresor y el o los agredidos en cuanto ellos tengan una relación familiar, entendida ésta, como ya se expresó, en su sentido más amplio.

Otro elemento de la definición es que la conducta violenta debe ser reiterada, aun cuando la LAPVDFD utiliza los términos “recurrente o cíclica”.<sup>10</sup> En cuanto al espacio en el que se debe realizar la conducta violenta para constituirse como violencia familiar, puede darse “dentro o fuera del domicilio familiar” esto implica que aquella puede cometerse en cualquier lugar siempre y cuando el agresor y el agredido tengan una relación familiar en el más amplio de los sentidos.

Como se mencionó, el carácter administrativo de la LAPVDFD le otorga ventajas para la prevención, asistencia y atención de la violencia familiar sobre otro tipo de disposiciones, ya que puntualiza las responsabilidades de autoridades específicas del gobierno del Distrito Federal, para la satisfacción de esos rubros. Así, se establecen una serie de acciones a cumplir por las diferentes secretarías para ir conformando en la sociedad una nueva cultura familiar en la que se excluya la violencia.

En cuanto a la Asistencia, se establece para las autoridades la obligación de crear las Unidades de Atención Especializada para el Tratamiento de la Violencia Familiar, UAVI. Actualmente funciona una en cada una de las 16 delegaciones que conforman el Distrito Federal.

Para la solución de los conflictos derivados de la violencia familiar, la LAPVDFD regula dos procedimientos: de conciliación y de amigable composición o arbitraje, ambos se llevan a cabo en las UAVI. El primero de ellos implica la posibilidad de resolver el conflicto pacíficamente, mediante la avenencia de las partes, en un proceso verbal de una sola audiencia y que se expresa en un convenio que ambas firman.

<sup>10</sup> Chávez Asencio considera el término “reiteración” como el más adecuado, sobre esta interpretación, *cfr.* Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *La violencia familiar en la legislación mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 34.

El convenio es vinculatorio y según la ley, puede exigirse su ejecución al juez, sin embargo, el problema es que tratándose de una resolución administrativa, el juez es incompetente para su ejecución,<sup>11</sup> salvo que ambas partes, agresor y agredido, soliciten al juez de lo familiar la homologación del convenio en cuanto éste se celebra, lo cual en la práctica es casi imposible que suceda.

Si las partes llegan a la conciliación, aparentemente con ello se termina el conflicto, sin embargo, la experiencia revela que las relaciones violentas difícilmente mejoran, en ocasiones ni aun cuando intervenga un especialista que auxilie profesionalmente a los sujetos, así que es posible que el procedimiento de conciliación en la práctica solamente posponga el litigio; amén de que existen situaciones de violencia grave en las que por ningún motivo se debe plantear ningún procedimiento de avenimiento, a riesgo de poner en peligro a la víctima, sin embargo, esta hipótesis no está considerada en la ley.

Si no hay conciliación, se deberá realizar el otro procedimiento previsto por la ley, el de amigable composición o arbitraje, el cual requiere que el consentimiento se exprese por escrito mediante una solicitud firmada por ambas partes, para que entre en funciones el amigable componedor, y cuya resolución será obligatoria para las mismas. Si una de las partes, la mayoría de las veces el agresor, no acepta someterse a este procedimiento, la mujer agredida no tiene la posibilidad de exigir el sometimiento a este procedimiento.

Al establecer estos procedimientos, la ley pasa por alto que en las relaciones desiguales de poder que desembocan en violencia familiar, las víctimas siempre están en una situación de desventaja respecto del agresor, por tanto, no es dable que se trate de conciliar o resolver el conflicto, si las partes no están en igualdad de circunstancias y si la finalidad última de ese procedimiento es la avenencia entre las partes, ello puede resultar a la postre contraproducente, dado que puede llevar a un recrudecimiento posterior de los actos violentos con resultados, en ocasiones, peligrosos o inclusive funestos para la víctima.

<sup>11</sup> Ello lo confirman los artículos 500 y 504 del propio Código de Procedimientos Civiles, los cuales por excepción posibilitan al juez para ejecutar “convenios celebrados ante la Procuraduría del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría”.

## V. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Con posterioridad a la promulgación de la LAPVDF, en diciembre de 1997 y en el 2000, se expidieron reformas al Código Civil para el Distrito Federal (CC) para regular los efectos civiles de la violencia familiar, estableciendo esta figura en un capítulo especial en el que se le define como “el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones”.<sup>12</sup>

También se considera violencia familiar la conducta descrita, llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera del matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan en la misma casa”.<sup>13</sup>

Expresamente se reconoce como violencia familiar las formas de maltrato a los menores de edad que se realizan con el pretexto de educarlos o de formarlos. Con ello se pretende erradicar la conducta muy frecuente del maltrato de los menores bajo el pretexto de que se les está educando, cumpliendo con ello con lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño.

En esas definiciones, se identifican como elementos de la violencia familiar: el abuso de la fuerza física o moral, y el daño físico o psíquico que este abuso infiere al agredido. En cuanto a la relación de parentesco entre agresor y agredido, el CC va más allá de la LAPVDF, el considerar como violencia familiar la que se ejerza en contra de *cualquier persona*, independientemente de que exista relación de parentesco, siempre y cuando agresor y ofendido vivan en la misma casa.

Asimismo, a diferencia de la LAPVDF, no establece como elemento constitutivo de la violencia familiar, la reiteración de la conducta, lo cual resulta más benéfico para las víctimas, dado que basta un evento de violencia para que ésta quede constituida.

Otra novedad que el CC introduce en el tratamiento de la violencia familiar es la obligación para los que incurran en ella, de reparar los daños

<sup>12</sup> Artículo 323 quater, párrafo 1o., del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>13</sup> Artículo 232 quintus.

y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, independientemente de las sanciones a que se hagan merecedores en ese u otro ordenamiento.<sup>14</sup>

El CC establece como causal de divorcio la violencia familiar que cometa uno de los cónyuges contra el otro, o contra los hijos de ambos o contra el hijo de alguno de ellos; asimismo, regula como causal el “incumplimiento injustificado de las determinaciones que hayan ordenado las autoridades administrativas o judiciales, tendientes a corregir los actos de violencia familiar”.<sup>15</sup>

El ordenamiento faculta al juez a dictar en todas las controversias derivadas de la violencia familiar, las medidas provisionales tendientes a salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas de la violencia familiar, como son: la salida del cónyuge demandado, la prohibición a éste de ir a lugar determinado, como el domicilio o lugar de trabajo o estudio de los agraviados o de acercarse a los mismos.<sup>16</sup>

El CC le señala varios efectos civiles a los actos de violencia familiar, en materia de alimentos, prevé la suspensión o terminación de la obligación de dar alimentos, en caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.<sup>17</sup> Asimismo, la pérdida de la patria potestad del hijo<sup>18</sup> cuando ésta sea suficientemente grave a juicio del juez. Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros consortes, podrán ser revocadas si el donatario incurre en violencia familiar en contra del donante o sus hijos.<sup>19</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPC) establece los distintos medios procesales o actuaciones de jueces y ministerios públicos familiares para la atención de la violencia familiar, tanto para la solución jurisdiccional de los conflictos como para la prevención de conflictos, mediante adopción de las medidas cautelares que los jueces deben dictar para evitar daños graves o irreparables de las partes. Estas medidas pueden ser:

<sup>14</sup> Artículo 323 sextus, párrafo primero.

<sup>15</sup> Artículo 267, fracciones XVII y XVIII.

<sup>16</sup> Artículo 282, fracción VII, y 323 sextus, párrafo segundo.

<sup>17</sup> Artículo 320, fracción III.

<sup>18</sup> Artículo 444, fracción III.

<sup>19</sup> Artículo 228 del Código Civil para el Distrito Federal.

- a) La guarda o custodia de los menores de edad. En caso de separación de los que ejercen la patria potestad de un menor y cuando no haya acuerdo entre ellos, el juez de lo familiar, oyendo al ministerio público y tomando en cuenta el interés superior del menor, resolverá quién deberá asumir la guarda y custodia de éste.
- b) La separación de personas, cónyuges, concubinos. Adicionalmente, el CPC, previene que se notificará al cónyuge agresor que se abstenga de impedir la separación y de “causar molestias a su cónyuge”, otorgando amplias facultades al juez para impedir los actos de violencia, para decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y a proteger a sus miembros,<sup>20</sup> en cuyo caso puede intervenir de oficio y está obligado a “suplir las deficiencias de las partes en sus planeamientos de derecho”. Esto da una amplia facultad al tribunal, para actuar y evitar que se continúen produciendo los hechos violentos, bien sea a petición del agraviado, del ministerio público, de otra persona interesada, o de oficio.
- c) Tratándose de menores, el juez determinará su situación,<sup>21</sup> tomando en cuenta dos previsiones que el propio CPC establece; que el cónyuge que demande la separación pueda proponer la persona en cuyo poder queden provisionalmente los hijos y, salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años, deberán quedar al cuidado de la madre. En caso de violencia familiar, el juez tomará las medidas para “la protección de los menores” dentro de las cuales está, lógicamente, la separación del familiar agresor que habite en el mismo techo de la víctima.<sup>22</sup>

Todas estas previsiones jurisdiccionales, al otorgar facultades discrecionales amplias a los jueces familiares, propician una mayor protección a las víctimas de la violencia.

<sup>20</sup> Artículo 241 CPC.

<sup>21</sup> Artículo 213 CPC.

<sup>22</sup> Artículo 942 CPC.

## VI. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El delito de violencia familiar se incorpora por primera vez en la legislación mexicana en 1997, en el Código Penal para el Distrito Federal.

Para configurar el tipo se exigía la reiteración de la conducta violenta y la circunstancia de que agresor y víctima vivieran en el mismo domicilio; la dificultad para integrar los elementos del tipo determinó su escasa aplicación, lo que sí se generó fue una movilización social de grupos de defensores de derechos humanos y organizaciones de mujeres, quienes llevaron al legislador en 1999, a otra reforma al Código Penal, en la que se reconfirmó la figura delictiva, justamente para no exigir la reiteración de la conducta violenta, ni que víctima y agresor vivieran en el mismo domicilio.

Todo ello, facilitó la integración del tipo penal, y dando viabilidad al posible enjuiciamiento de quienes eran denunciados por cometer acciones violentas contra los miembros de sus propias familias, a pesar de las reformas, las denuncias siguieron siendo muy escasas y aún más el número de procesos por la comisión de este delito.

El Código Penal vigente integra al tipo penal de violencia familiar “el uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones, u omite evitar el uso de estos medios”.<sup>23</sup>

Señala como sujetos activos del delito, al cónyuge, concubina o concubinario, al que tenga relación de pareja, al pariente consanguíneo en línea ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral o consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, curador, adoptante o adoptado.

Equipara a la violencia familiar con la que se ejerza en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, sin exigir, como el ordenamiento anterior, que agresor y ofendido, convivieran o hubieran convivido en la misma casa.

El ordenamiento previene que la educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

<sup>23</sup> Artículo 200.

Por la comisión del delito de violencia familiar, se establece una pena de seis meses a cuatro años de prisión, la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima, incluidos los hereditarios, y la prohibición de ir a lugar determinado, o de residir en él.

Asimismo, se impone al agresor la obligación de sujetarse a un tratamiento psicológico especializado, cuya duración en ningún caso excederá del tiempo impuesto para la pena de prisión. El texto vigente suprimió lo que el anterior señalaba, que en caso de reincidencia, la pena de prisión podía aumentarse hasta en una mitad más.

Para la legislación penal, el delito de violencia familiar no es un delito grave, ni por el monto de la pena, porque solamente se persigue por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

Son de destacarse de esta reglamentación los siguientes aspectos:

- No forma parte del tipo, el que la violencia se ejerza en forma reiterada, lo cual abre un enorme horizonte en el que pueden entrar todas las conductas agresivas aunque se hayan dado por una sola ocasión.
- No es requisito del tipo, la convivencia del agresor y la víctima en el mismo domicilio. La violencia la pueden ejercer familiares o personas que no habitan en el mismo techo, y no por ello va a dejar de considerarse como violencia familiar.
- Se hace explícita la prohibición de ejercer maltrato en contra de los menores con la finalidad de educarlos o corregirlos, con lo cual queda proscrita una forma de maltrato que todavía persiste en algunos ordenamientos jurídicos como un derecho de los padres a la corrección de los hijos. Sin embargo, no se define el maltrato, por lo cual resulta un concepto sin una precisión, con las consecuencias que ello plantea.
- El legislador con el mejor de los propósitos, acertadamente, amplía la protección jurídica a las familias de hecho y la extiende aún más, hacia todos los que, sin estar unidos por lazos de parentesco, están sujetos a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del agresor.
- Para la integración del tipo no se requiere que la violencia produzca lesiones en la víctima. Esta me parece una decisión

acertada, ya que la víctima necesita que se le proteja de la violencia, y la violencia no debe definirse por el resultado que produce, sino por la conducta misma. Es de gran importancia no confundir la violencia con los daños derivados de ella; siendo éste el sentido en que se debe interpretar esta norma.

Sin embargo, esto no resulta sencillo, y se complica más tratándose de la violencia psicoemocional —término que usa el código—, y más aún, cuando esta violencia psicoemocional se da sin agresión física. Este tipo de violencia en ocasiones no se reconoce como tal ni siquiera por quien la sufre, ello favorece que se siga dando; favorece igualmente a los agresores que ni siquiera la propia víctima se reconozca como tal, pero lo peor es que, cuando llega a hacerlo, difícilmente encontrará profesionales y autoridades administrativas y judiciales que la identifiquen y protejan como víctima.

## VII. LEGISLACIÓN ESTATAL

A partir de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal, poco a poco se han ido expidiendo este tipo de leyes en los diferentes Estados de la república. Actualmente, 24 de los 31 estados tienen una legislación especial para enfrentar el fenómeno de la violencia familiar, y la gran mayoría de ellos, a excepción de Baja California Sur, Campeche, Hidalgo, Nayarit y Tlaxcala,<sup>24</sup> han introducido reformas a sus códigos civiles y penales para castigar la violencia familiar y para otorgarle efectos civiles.

En buena medida las legislaciones estatales han seguido el modelo de la legislación del Distrito Federal.

En cuanto a la asistencia de las víctimas de la violencia, desafortunadamente se ha avanzado muy poco, solamente son seis los estados que cuentan con un mínimo albergue para recibir a las mujeres que han sido objeto de conductas violentas por parte de su pareja, lo cual implica que todavía en el ámbito público, no se percibe la violencia familiar como un asunto de interés que amerita la participación pública, sino que sigue apreciándose como un asunto de la esfera privada de las personas y por tanto es en ella en donde se deben resolver los problemas.

<sup>24</sup> Estos estados no aparecerán en el presente estudio.

### VIII. NORMA OFICIAL MEXICANA

Para concluir con esta panorámica de la legislación mexicana para prevenir, atender y erradicar la violencia familiar, cabe mencionar la expedición en el 2000 de la Norma Oficial Mexicana 190 sobre los Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar. Con la aprobación de esta Norma, en México, al igual que en otros países, se reconoce que la violencia familiar es un problema de salud pública y por tanto se deben destinar recursos para su atención.

Con la aprobación de la NOM, se establece el derecho a la protección de la salud y la plena igualdad jurídica de hombre y mujeres, y se reconoce que la violencia familiar propicia profundas iniquidades hacia los miembros más débiles de la familia, asimismo se le identifica como un problema de salud pública.

La NOM establece los criterios que deben observar todos los prestadores de servicios de salud (públicos, sociales y privados) en la atención médica y orientación que se proporcionen a las y los usuarios que se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar, y dar aviso al ministerio público, en los casos en que las lesiones sean efecto de actos de violencia familiar, para que se ejercite la acción penal correspondiente.

La NOM responsabiliza a las instituciones de salud, además de la atención médica, del diseño, aplicación y evaluación de programas de promoción y educación para la salud y le impone a la Secretaría de Salud la obligación de crear un sistema de registro de los casos de violencia familiar que las instituciones atiendan, con el fin de contar con estadísticas que permitan evaluar la magnitud del fenómeno, dado que en nuestro país, como ya se mencionó, no se conoce de modo preciso y directo la magnitud y repercusiones de la violencia familiar por falta de un registro nacional.

Sin embargo, como es frecuente en nuestro país, la Norma no se ha aplicado cabalmente, de manera que no se puede, a tres años de su promulgación, hacer una evaluación de su eficacia.

### IX. CONCLUSIONES

Del análisis de la condición de la mujer, se evidencia que es el resultado de una relación de dominación del sexo masculino sobre el femeni-

no, producto de un modo de organización que los movimientos feministas califican como patriarcal, y que ha caracterizado a la sociedad mexicana a lo largo de la historia.

Esa relación de dominación ha descansado en la construcción cultural que diferencia los seres humanos según sean varones o mujeres, atribuyéndoles, por ese motivo, derechos y obligaciones diversos según pertenezcan al género masculino o femenino; en ese sentido, las diferencias de género no tienen su fundamento en un hecho natural, sino que son resultado del un proceso histórico, cultural y social determinado.

También se puede afirmar que los fenómenos de discriminación no son homogéneos, en todos los tiempos y en cualquier sociedad, por lo que se requiere la utilización de la perspectiva de género como un método de análisis útil y con un potencial crítico muy importante para identificar los factores culturales que han permitido la creación, el mantenimiento y la reproducción de las características discriminatorias, tal es el caso de México, cuya legislación y procesos igualitarios para la mujer han sido calificados, inclusive, como justos y progresistas, no obstante que sus instrumentos y propuestas han sido meramente formales.

De las encuestas comentadas, se puede desprender que la violencia familiar resulta ser una de las más generalizadas formas de discriminación contra las mujeres, en razón de confirmar una discriminación no solamente numérica, sino crudamente cualitativa.

En México, se ha logrado en un tiempo relativamente corto, llevar a cabo una serie de acciones, no solamente legislativas tendentes a enfrentar un problema que hasta hace diez años había sido totalmente soslayado. En ese sentido es un gran avance el que se haya empezado a reconocer la violencia familiar como un fenómeno que afecta significativamente a nuestra sociedad y que es producto de un sistema ancestral de discriminación hacia las mujeres.

Sin embargo, la conformación de un marco jurídico adecuado, si bien es indispensable para enfrentar el fenómeno de la violencia familiar, por sí solo no resuelve el problema de la violencia si al mismo tiempo no se ponen en marcha programas sociales y acciones preventivas, que a través de la educación, promuevan en la sociedad la cultura de respeto a la dignidad de las personas.

Si bien, se han incrementado los servicios tanto privados como gubernamentales, para la atención de las víctimas de la violencia, éstos siempre resultan insuficientes para atender en su totalidad la demanda.

Finalmente, la atención de la violencia familiar, también es un asunto de impartición de justicia, por lo que resulta de la mayor importancia la capacitación de jueces, ministerios públicos y demás personal judicial para que estén en posibilidad de identificar a las víctimas, y por tanto atenderlas.

- Aún persisten estereotipos y creencias prejuiciosas, hondamente arraigadas en el ánimo de las autoridades administrativas y judiciales, y aun en los propios abogados defensores de las víctimas, que consideran que el fenómeno de la violencia es un asunto del orden privado de las personas.
- Estos mismos prejuicios influyen para que las propias víctimas, en ocasiones, no se identifiquen a sí mismas como tales, menos aún estarán dispuestas a iniciar algún proceso legal en contra de sus victimarios.

Todo ello nos lleva a considerar la necesidad de profundizar en el estudio de la dinámica de la violencia, para ir rompiendo las barreras culturales que todavía en este siglo XXI permiten su permanencia y, lo que es peor, su aceptación social.